

Dictamen 6/2026

Dictamen 6/2026 del Consejo Escolar de Castilla- La Mancha, sobre el proyecto *Decreto XX/2026, de XX de XX, por el que se regula la Inspección de Educación en Castilla-La Mancha.*

Presidente: Don Adolfo Muñiz Lorenzo

Vicepresidenta: Don Carlos Sánchez Gómez

Consejeros y consejeras

Don José Luis Gómez Muriel

Don Juan Carlos Gómez Macías

Don Rafael Hermida Correa

Doña Cristina Prados Arroyo

Don Jose Luis Lupiáñez Salanova

Doña María Sánchez Martín

Don Marcos Gilaberte Galán

Don Jorge Levia Galán

Doña Carmen Sánchez García

Doña María Dolores Pérez Pintado

Doña Silvia Purificación Moratalla Isasi

Doña María Mar Torrecilla Sánchez

Secretaria General:

Doña Carmen María González Maroto

Invitados:

Ana Alicia Rodríguez Millas.

En la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.7 de su Reglamento de funcionamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de junio de 2026, con la asistencia de los miembros del Consejo relacionados al margen, tras estudiar y debatir la propuesta y las aportaciones relativas al ***Proyecto de Decreto XX/2026, de XX de XX, por el que se regula la Inspección de Educación en Castilla-La Mancha,*** procedió a la votación del dictamen, con el siguiente resultado:

Votos a favor: 10

Votos en contra: 0

Abstenciones: 2

En virtud de esta votación, el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha **aprueba** el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

El proyecto de Decreto que se presenta tiene los siguientes referentes normativos.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece:

Artículo 148. Inspección del sistema educativo.

- 1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección, supervisión y evaluación del sistema educativo.*
- 2. Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial.*
- 3. La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.*

Artículo 153.bis Principios de actuación de la inspección educativa.

- a) Respeto a los derechos fundamentales y las libertades públicas, defensa del interés común y los valores democráticos y evitación de cualquier conducta que pueda generar discriminación por razón de origen, género, orientación sexual, religión opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.*
- b) Profesionalidad e independencia de criterio técnico.*
- c) Imparcialidad y eficiencia en la consecución de los objetivos fijados.*
- d) Transparencia en cuanto a los fines de sus actuaciones, los instrumentos y las técnicas utilizados.*

La ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha, establece en su capítulo V del título VI las funciones y organización de la Inspección de Educación:

Artículo 164. Formación y evaluación.

La Consejería competente en materia de educación incluirá en sus planes de formación actividades que contribuyan al perfeccionamiento y actualización profesional de los inspectores e inspectoras de educación y desarrollará procesos de evaluación interna y externa de la inspección de educación, con el fin de contribuir a la mejora de su funcionamiento y del sistema educativo.

Los inspectores e inspectoras de educación serán evaluados en su trabajo periódicamente de acuerdo con los programas y procedimientos establecidos por la Consejería competente en materia de educación.

Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la inspección educativa,

Artículo 1. Objeto.



Este real decreto tiene por objeto regular los aspectos generales relativos a la inspección educativa, incluyendo su evaluación, el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, así como la formación y cualificación profesional de los inspectores e inspectoras de educación y su desarrollo profesional.

Artículo 3. Ejercicio de la inspección educativa.

Artículo 4. Principios de actuación de la inspección educativa.

CAPÍTULO II Acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y provisión de puestos de forma temporal, se recoge, los requisitos generales, específicos, el sistema selectivo para el acceso al Cuerpo de Inspección de educación, los temarios, las convocatorias y su contenido.

Artículo 39. Evaluación de la inspección educativa

1. La inspección educativa estará sometida a la evaluación de su desempeño profesional a través de los medios que garanticen la publicidad, la transparencia, el mérito y la igualdad. Su evaluación se realizará de acuerdo con lo previsto con carácter general en el título VI de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para la evaluación del sistema educativo.

Artículo 40. Planes de evaluación de la inspección educativa.

1. Las administraciones educativas establecerán planes periódicos de evaluación interna y externa del funcionamiento de la inspección educativa, a fin de valorar el grado de consecución de los objetivos previstos y de establecer las propuestas de mejora correspondientes.

2. La evaluación interna podrá comprender la evaluación del funcionamiento de la inspección educativa, la evaluación del cumplimiento de los planes generales y anuales de actuación, la evaluación del ejercicio de la función inspectora y la evaluación de los inspectores y las inspectoras en prácticas y de nueva incorporación.

Artículo 41. Reconocimiento de la evaluación de la inspección educativa.

La evaluación positiva del ejercicio de la función inspectora podrá conducir a los reconocimientos profesionales que las administraciones educativas determinen, además de considerarse como mérito a tener en cuenta en los procesos vinculados a la carrera profesional.

Constitución Española

Artículo 27.8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en:

Artículo 129. Principios de buena regulación.

1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

El Decreto 108 /2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y distribución de competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

II. CONTENIDO

El proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, una parte dispositiva estructurada en cinco capítulos, que a su vez se desarrollan en ventiocho artículos y una parte final que comprende una transitoria una derogatoria y dos finales.

En la parte expositiva se citan los antecedentes normativos de esta disposición, se indican la necesidad, objeto y finalidad de la norma y las competencias en cuyo ejercicio se dicta.

El capítulo I establece el objeto, el ámbito, los fines, el modelo de actuación que caracteriza a la Inspección de educación y los valores que lo identifican, así como los principios que guían sus actuaciones y las funciones y atribuciones de la Inspección de Educación de la comunidad autónoma.

El capítulo II regula su composición, organización, funcionamiento y dependencia.

El capítulo III establece los Planes de Actuación y Formación de la Inspección de Educación.

En el capítulo IV, desarrolla la evaluación interna y externa, la memoria y la evaluación de la función inspectora.

En el capítulo V, se dedica a la Evaluación de la Inspección de Educación.

El Objeto de este Decreto es regular las funciones y atribuciones de la Inspección de Educación, así como la organización y funcionamiento, la formación y la evaluación. Asimismo, se establecerán los mecanismos de acceso y provisión de puestos de trabajo de la Inspección de Educación y su movilidad.

Parte dispositiva

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Fines de la Inspección de Educación.

Artículo 3. El modelo de Inspección de Educación de Castilla-La Mancha.

Artículo 4. Principios de actuación de la Inspección de educación.

Artículo 5. Funciones de la inspección de educación.

Artículo 6. Atribuciones de las personas que ejercen puestos de inspección de educación.

Capítulo II. Composición, organización y funcionamiento de la inspección de educación

Artículo 7. Organización.

Artículo 8. Composición y estructura de la Inspección General de Educación.

Artículo 9. Funciones del inspector o de la inspectora general de educación.

Artículo 10. Funciones de las personas que ocupan puestos de inspectores o inspectoras centrales.

Artículo 11. Consejo de la Inspección de Educación.

Artículo 12. Composición y estructura de los Servicios provinciales de inspección de educación.

Artículo 13. La Jefatura provincial de Inspección.

Artículo 14. La Jefatura Adjunta de Inspección.

Artículo 15. Los Equipos de zona.

Artículo 16. Adscripción de inspectores e inspectoras a Equipos de zona y asignación de centros.

Artículo 17. Equipos de áreas de trabajo específico.

Artículo 18. El Consejo Provincial de Inspección.

Artículo 19. La Comisión de Coordinación Provincial.

Capítulo III. Acceso al cuerpo de inspectores de educación.

Artículo 20. Acceso al cuerpo de inspectores de educación

Artículo 21. Acogida y tutorización.

Capítulo IV. Planes de Actuación y Formación de la Inspección de Educación.

Artículo 22. El Plan General de Actuación y Formación de la Inspección de Educación.

Artículo 23. Planes Provinciales de Actuación y Formación de la Inspección de Educación.

Artículo 24. Formación y actualización profesional de los inspectores y de las inspectoras de educación.

Capítulo V. Evaluación de la Inspección de Educación.

Artículo 25. Evaluación interna y externa de la Inspección de Educación y carta de servicios al ciudadano.

Artículo 26. Plan de mejora de la inspección de educación.

Artículo 27. Evaluación de la función inspectora.

Artículo 28. Complementos retributivos.

Parte final

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

III. OBSERVACIONES

a) Observaciones generales

1. Se sugiere seguir las recomendaciones de la Real Academia Española en el uso de las mayúsculas.
2. Debe mantenerse un tratamiento homogéneo en el uso del lenguaje no sexista.
3. Se sugiere seguir las recomendaciones relativas a la denominación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo aprobado por el Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre directrices de técnica normativa.

b) Observaciones específicas

1- Al artículo 1. Página 3. Línea 12.

Se sugiere añadir un apartado 3 al artículo 1 con el fin de determinar expresamente los centros incluidos en la categoría de centros privados, quedando el redactado de la siguiente manera:

“3. A los efectos de este decreto, la referencia a centros privados comprende todos los centros privados autorizados que impartan enseñanzas del sistema educativo, con independencia de que estén o no acogidos al régimen de conciertos educativos.”

2- Al artículo 3. Página 4. Línea 12.

Se sugiere añadir “... **mediación y convivencia**...”, después de “...innovación educativa...” y sustituir “...alejado de lo burocrático...” por “... **y con enfoque preventivo.**” quedando el redactado del apartado. a) de la siguiente manera:

“a) Perseguir la mejora del sistema educativo, con mayor presencia en los centros para mantener un diálogo permanente con la comunidad educativa, acompañando a los centros en todas sus funciones, en sus servicios y programas, especialmente en procesos de cambio, innovación educativa, **mediación y convivencia.** Se trata de un modelo de carácter pedagógico y con enfoque preventivo”

El acompañamiento de la inspección educativa es básico en procesos de mediación y convivencia escolar, siempre desde un enfoque preventivo, proactivo y restaurativo, en consonancia con el futuro Decreto de Convivencia.

3- Al artículo 4 Página 4. Línea 26.

Se sugiere sustituir “... *actuarán al servicio de las leyes y políticas educativas de la comunidad autónoma y se ajustarán ...*” por “...**desarrollarán sus actuaciones al servicio de las leyes y de acuerdo con la planificación y directrices establecidas por la Consejería competente en materia de educación, ajustándose ...**”, quedando el redactado el punto 1 de la siguiente manera:

“1. Los inspectores e inspectoras de educación, en el ejercicio de sus funciones y competencias **desarrollarán sus actuaciones al servicio de las leyes y de acuerdo con la planificación y directrices establecidas por la Consejería competente en materia de educación, ajustándose** a los principios de imparcialidad, autonomía técnica, unidad de acción, transparencia, confidencialidad, actualización permanente y trabajo en equipo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 153 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la inspección

educativa.”

La Inspección de Educación, como función pública administrativa, no puede configurarse primariamente como un instrumento al servicio de políticas educativas en abstracto, sino como una función pública técnica que sirve con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al resto del ordenamiento jurídico.

Las políticas educativas pueden traducirse legítimamente en prioridades de planificación, objetivos de actuación, programas o directrices administrativas, siempre dentro del marco legal y reglamentario. Sin embargo, no deberían figurar como parámetro autónomo de legitimación de la actuación inspectora en pie de igualdad con las leyes, porque ello puede sugerir una subordinación material de la función inspectora a opciones de dirección política coyuntural.

La redacción actual es problemática no porque la Administración educativa no pueda planificar o dirigir, sino porque difumina la primacía del principio de legalidad y debilita semánticamente la posición técnica e imparcial de la Inspección de Educación,

4- Al artículo 4. Página 4. Línea 34.

Se sugiere sustituir “*Los inspectores y las inspectoras de educación, como empleados y empleadas públicos, deberán desempeñar...*” por “El **desempeño...**”

Se sugiere reformular los apartados y subapartados del punto 2 para evitar una numeración confusa, quedando el redactado de la siguiente manera:

“2. Los principios que guían el modelo de inspección de Castilla-La Mancha son los siguientes:

2.1. El desempeño de las tareas que tengan asignadas siguiendo el código de conducta establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

2.2. Asimismo, en el ejercicio de la función inspectora se actuará de acuerdo con los principios siguientes:”

5- Al artículo 4. Página 5. Línea 1.

Se sugiere añadir “... **discapacidad**...”, después de “...orientación sexual...” quedando el redactado del apartado a) de la siguiente manera:

“a) *Respeto a los derechos fundamentales y las libertades públicas, defensa del interés común y los valores democráticos y evitación de cualquier conducta que pueda generar discriminación por razón de origen, género, orientación sexual, **discapacidad**, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.*”

Por su relevancia, así como por la especial situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad en la sociedad, y del alumnado con discapacidad en particular, consideramos necesario introducir la variable discapacidad de una manera específica en esta enumeración.

6- Al artículo 4. Página 5. Línea 8.

Se sugiere sustituir “... *autonomía profesional...*”, por “...**autonomía técnica**...” y añadir “... **subordinadas al principio de legalidad** ...”, después de “... y/o propuestas ...” quedando el redactado del apartado e) de la siguiente manera:

“e) *Principio de objetividad y **autonomía técnica** en la emisión de sus informes y/o propuestas **subordinadas al principio de legalidad**: las personas que ejercen la inspección actuarán con consideraciones objetivas, orientadas hacia la imparcialidad y el bien común, desde la*

confidencialidad, y perseguirán la satisfacción de los intereses generales de los miembros de la comunidad educativa, garantizando los derechos, así como la observancia de los deberes de estos.”

Desde un punto de vista jurídico, la categoría más sólida y más segura es la de independencia de criterio técnico, por ser la fórmula expresamente utilizada por la normativa básica estatal. Esta expresión protege adecuadamente la objetividad del juicio profesional del inspector o inspectora, especialmente al emitir informes, actas, propuestas y valoraciones técnicas.

La expresión autonomía profesional presenta mayor ambigüedad. Si no se matiza, puede interpretarse como una cierta desvinculación respecto de la organización administrativa, de la unidad de acción, de la planificación aprobada o de la dependencia funcional, lo que no se corresponde con la naturaleza de una función integrada en una estructura administrativa jerarquizada.

La expresión autonomía técnica puede ser admisible si se utiliza en un sentido funcional limitado, esto es, como autonomía en la aplicación de métodos, técnicas e instrumentos propios del ejercicio inspector, pero no debe desplazar ni duplicar la idea de independencia de criterio técnico, que es la categoría normativa central.

7- Al artículo 4. Página 5. Línea 17.

Se sugiere sustituir “... *aceptación de la jerarquía...*”, por “...**la unidad de acción y coordinación**...”, quedando el redactado del apartado f) de la siguiente manera

*“f) Principio de unidad de acción y trabajo en equipo: las actuaciones de las personas que ejercen la Inspección de Educación deben guiarse por el cumplimiento de la planificación y de las directrices establecidas en los Planes de actuación, desde una visión de la **unidad de acción y coordinación**, y en coherencia con el modelo establecido”.*

8- Al artículo 4. Página 5. Línea 19.

Se sugiere añadir “... **la igualdad de oportunidades**...”, después de “...*la no discriminación...*” y también “... **dignidad, integridad**...”, después de “... *protegiendo su...*” quedando el redactado del apartado g) de la siguiente manera:

*“g) Principio de confidencialidad y no discriminación: las actuaciones de las personas que ocupan puestos de inspección de educación deben asegurar la no discriminación, **la igualdad de oportunidades**, el derecho a la educación y el desarrollo armónico de la personalidad de nuestro alumnado, preservando, respetando y protegiendo su **dignidad, integridad, identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual e idioma.**”*

La no discriminación y la igualdad de oportunidades son conceptos estrechamente vinculados y complementarios dentro del ámbito de los derechos humanos y la justicia social. La no discriminación elimina tratos injustos entre personas, mientras que la igualdad de oportunidades garantiza que todas tengan las mismas posibilidades reales. Sin no discriminación, no puede haber una verdadera igualdad de oportunidades, pero al mismo tiempo, promover la igualdad de oportunidades refuerza la no discriminación, ya que impulsa medidas activas (como políticas inclusivas o acciones positivas) para corregir desigualdades históricas.

Además, por su relevancia, nos parece necesario introducir nuevos conceptos en la enumeración descrita en este apartado sobre la preservación, el respeto y la protección del alumnado.

9- Al artículo 4. Página 5. Línea 24.

Se sugiere añadir “... **el rigor, la equidad y**...”, después de “...*persiguiendo...*” y también “...

basada en la evidencia científica...", después de "... la innovación..." quedando el redactado del apartado h) de la siguiente manera

*"h) Principio de actualización permanente: las personas que ejercen puestos de inspección realizarán la formación inicial y permanente, así como mantendrán la actualización de su competencia profesional en métodos, instrumentos, técnicas y procedimientos, persiguiendo el **rigor, la equidad y la innovación basada en evidencia científica** para ofrecer asesoramiento a los centros, cualquiera que sea el nivel, la enseñanza o la etapa educativa que en ellos se imparta".*

La incorporación de términos como "rigor", "equidad" e "innovación basada en evidencia científica" fortalece el principio de actualización permanente al precisar la calidad y la orientación de dicha actualización. Estos añadidos no solo complementan el texto original, sino que orientan la actualización profesional hacia una asesoría más justa, fundamentada y de mayor calidad para los centros educativos.

10- Al artículo 5. Página 6 Línea 12

Se sugiere añadir "... **la convivencia**...", después de "...los procesos que favorezcan..." quedando el redactado del apartado g) de la siguiente manera

*"g) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones, principalmente sobre los procesos que favorezcan **la convivencia**, la inclusión y el éxito educativo.*

La labor de la inspección educativa es básica para la convivencia escolar, siempre desde un enfoque preventivo, proactivo y restaurativo, en consonancia con el futuro Decreto de Convivencia.

Por otro lado, la inclusión y la convivencia están estrechamente vinculadas porque ambas se construyen en torno al reconocimiento y respeto de la diversidad. La inclusión implica garantizar que todas las personas, independientemente de sus diferencias, tengan oportunidades reales de participación y pertenencia, lo cual contribuye a aumentar el éxito educativo y a la mejora de la convivencia.

11- Al artículo 5. Página 5. Línea 20.

Se sugiere añadir "... **funciones**...", después de "Cualesquiera otras..." y sustituir "... orientadas a los fines a que se refiere el artículo 2 y de acuerdo con las atribuciones previstas en el artículo 4." por "... **conformes con la normativa básica estatal y con los fines y atribuciones establecidos en este decreto.**", quedando el redactado del apartado j) de la siguiente manera"

*"j) Cualquiera otras **funciones** que les sean atribuidas por la Consejería con competencias en materia de educación dentro del ámbito de sus competencias, conformes con la normativa básica estatal y con los fines y atribuciones establecidos en este decreto."*

La letra j) contiene una cláusula abierta de atribución de funciones por la Consejería, cuya amplitud convendría acotar.

12- Al artículo 6. Página 7. Línea 14.

Se sugiere suprimir "... **a requerimiento**...", quedando el redactado del apartado m) de la siguiente manera:

"m) Elevar propuestas, a la Consejería con competencias en materia de educación, sobre aspectos dentro de su competencia."

13- Al artículo 22. Página 16. Línea 22.

Se sugiere añadir al final del apartado 3. “... **así como puesto a disposición de la ciudadanía.**” Quedando el redactado de la siguiente manera:

*“3. Anualmente se evaluará el grado de cumplimiento del Plan General de Actuación y Formación de la Inspección de Educación. Las conclusiones más relevantes se recogerán en el Plan de mejora regional anual, que será elaborada por la Inspección General e informado y elevado al órgano director de la misma por el Consejo de la Inspección de Educación, **así como puesto a disposición de la ciudadanía.**”*

Las conclusiones relevantes deberían hacerse públicas.

14- Al artículo 25. Página 18. Línea 35.

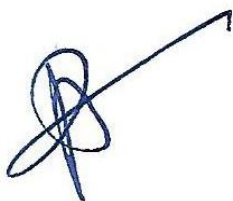
Se sugiere añadir al final del apartado 5 “...**Se garantizará que sea universalmente accesible y pública para todos.**”, quedando el redactado de la siguiente manera:

*“5. La Inspección de Educación mantendrá el seguimiento y garantizará la vigencia de la carta de servicios al ciudadano con el fin de mejorar y lograr unidad de acción y asegurar la coherencia con el código deontológico de la inspección. Dicha carta de servicios será evaluada periódicamente con el fin de mejorarla y actualizarla a las demandas de la ciudadanía. **Se garantizará que sea universalmente accesible y pública para todos.**”*

De nada servirá mantener una carta de servicios al ciudadano actualizada y vigente si no se garantiza que es accesible desde un punto de vista universal, es decir, que toda la ciudadanía puede localizarla, acceder a ella y comprenderla.

Es Dictamen que se eleva a su consideración, en Toledo a 9 de junio de dos mil veintiséis.

Vº Bº
EL PRESIDENTE



Fdo.: Adolfo Muñiz Lorenzo



LA SECRETARIA GENERAL



Fdo.: Carmen Mª González Maroto

ILMO. SR CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.